

CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA OBLIGACIÓN

Pablo Beltrán de Heredia y Onís

Del sistema del derecho civil, de las consideraciones acerca de las relaciones jurídicas patrimoniales y del concepto del patrimonio, se desprende, con toda evidencia, que en el derecho civil hay una parte de contenido nítidamente económico y, por ende, un conjunto enorme de instituciones que regulan y ordenan mediante el ejercicio de derecho subjetivos la actividad, el tráfico económico y patrimonial de las personas. A esta parte del Derecho civil se le puede denominar perfectamente Derecho patrimonial.

Este derecho patrimonial, integrado por el derecho de cosas y obligaciones, constituye una unidad y ello con independencia de la postura que se adopte en torno a los criterios de distinción entre ambas clases de derechos. Distinción que, por otra parte, en mi opinión hoy no debe enfocarse con criterios antagónicos, sino más bien poniendo cada vez más relevancia en los puntos de conexión y de interdependencia que existen entre ambas clases de relaciones patrimoniales.

Dentro de este derecho patrimonial el Código Civil español dedica un libro, el IV, a la regulación de las obligaciones. Lo propio hace el Código Civil mexicano.

Y ello es de alabar, con independencia de cual fuera la razón que impulsó a nuestros codificadores a apartarse, en este punto, de sus modelos habituales. Es, asimismo indiferente, que las obligaciones se expongan en la sistemática del código, antes, o después, que el otro derecho patrimonial: los derechos reales.

Esta cuestión tiene un valor más bien didáctico y científico. Con esta perspectiva parece lógico que el estudio de las obligaciones preceda al de los derechos reales. En esta línea sostiene Hernández Gil¹ que la parte general del derecho civil, aunque en pura teoría, es una generalización obtenida por vía inductiva sobre la base de las diversas partes especiales, lo cierto es que en realidad esa generalización está principalmente marcada sobre las obligaciones y los contratos, materia esta que es de suyo de rango más general. Hay, por tanto, una cierta intercomunicación entre obligaciones y parte general. En el plano intelectual son las materias más afines.

Terminológicamente, una cosa es el sentido en que se utiliza la palabra *obligación* y otra las diversas expresiones que se emplean para denominar esta *parte especial* del derecho civil. En realidad no hay una denominación única, en el lenguaje jurídico suelen utilizarse las expresiones de derecho de obligaciones, u obligaciones simplemente, derechos de créditos o créditos simplemente.

¹ *Derecho de Obligaciones*. Madrid, 1960. Pág. 11.

Derecho de obligaciones y derechos de créditos son equivalentes y entre ambas expresiones no existe una diferencia sustancial, sino a lo sumo, de puro matiz objetivo, en cuanto que la expresión derecho de obligaciones parece referirse más bien al aspecto pasivo que la relación jurídica obligacional, mientras que la locución derecho de crédito pone de relieve más bien el aspecto activo, y, por ende, la facultad jurídica para exigir el cumplimiento de una determinada prestación.

Creo que es indiferente el uso de una u otra denominación por estimar que es más correcto y más generalizado el empleo de la expresión derecho de obligación o, en ocasiones para abreviar, simplemente el término obligaciones.

Está muy lejos de mi ánimo el dar una definición de la obligación condensada en muchas o en pocas palabras. Pero es aconsejable hacer algunas observaciones con referencia expresa a la definición de las obligaciones o, más bien, lo que yo llamo "representación conceptual de la obligación".

Nuestro Código Civil y el mexicano, con buen criterio, no definen la obligación; ni lo intentan de cerca ni de lejos; hay ocasiones, más o menos trascendentes, en las cuales nuestro legislador no se ha podido sustraer a la tentación o a la responsabilidad de definir, como mayor o menor acierto, por unas instituciones, como ocurre con la propiedad y con el testamento.

Curiosamente esto no ha ocurrido con la obligación. En el Art. 1088 del Código Civil español y 1792 del mexicano no hay ni el menor asomo, ni atisbo definitorio.

A lo sumo es un intento, no muy logrado, de aludir al posible contenido objetivo de la obligación. Da la sensación de que el concepto se da por supuesto y conocido, o que puede conocerse a través de un estudio e interpretación del resto del articulado que a partir del 1084 el libro IV se dedica a la normativa de las obligaciones. Ciertamente esto es posible, y es función de la doctrina y de la investigación el hacerlo.

En todo caso, y como punto de partida, puede afirmarse que la obligación es un vínculo jurídico, por el cual una persona denominada deudor está obligado con respecto a otra, llamada acreedor, a cumplir una determinada prestación.

Esta definición tiene evidentes connotaciones con dos conocidísimos textos del derecho romano. Sobre el primero *obligatio est iuris vinculo quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*.

Según otra, *obligatum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat sed ut alium nobis obstringat ad dandum alicui vel faciendum vel praestandum*.

Fusionando ambas definiciones surgió, y fue comúnmente admitida en las escuelas del derecho medieval, la siguiente definición: *obligatio est iuris vinculo quo necessitate adstringimur ad alicuius dandum vel faciendum vel praestandum*.

La crítica moderna en materia de interpolaciones, después de someter ambos textos a un riguroso examen, no cree que sean genuinamente romanos, sino ampliamente manipuladas por los compiladores justinianos.

Pero lo que es más discutido y aún más importante, es el problema del origen y, con él de la evolución posterior del concepto de *obligatio* en el derecho romano. Así la cuestión, a juicio de Giorgianni,² lo que realmente interesa poner de relieve es que las dos recordadas definiciones si en su estructura originaria podían definir la esencia de la arcaica *obligatio* romana, no son suficientes para definir ni la obligación justiniana ni mucho menos la moderna.

Ciertamente la arcaica *obligatio* romana se ha extendido durante la evolución misma del Derecho de Roma, pero es indudable que de sus cenizas ha surgido la obligación moderna, la cual ha conservado de la antigua algo más que el nombre: obligación.

Las definiciones suministradas por los romanistas y bizantinos son interpoladas y no representan ni la obligación clásica romana ni tampoco la obligación moderna.

Hoy la obligación es una institución jurídica mucho más amplia que la pura y simple situación de deber jurídico. Una cosa es la obligación como institución jurídica. Como derecho subjetivo patrimonial en definitiva —y a la que se refiere los Arts. 1088, 1089, 1101, 1114 y 1911—, y otra cosa es el deber jurídico entendido en muy variadas formas y situaciones que "obligan a un comportamiento determinado motivado por muy variadas razones".

Quede pues en pie, como punto de partida, la "idea" de que la obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona denominada deudor, está obligada con respecto a otra persona, llamada acreedor, a cumplir una determinada prestación.

En esta breve exposición compendiada están comprendidos tanto el aspecto activo como el pasivo de la relación obligacional y por ende recogidos, por tanto, los dos elementos que sirven para individualizar la obligación y el aspecto del deber jurídico y del poder jurídico³.

De todo lo anterior se desprende, por último, que para perfilar e individualizar la definición de la obligación no se puede excluir el fenómeno del resarcimiento del daño en caso de incumplimiento, o cumplimiento defectuoso. Ni tampoco la problemática cuestión de las medidas de garantía, protección o aseguramiento encaminadas al mismo fin de satisfacer el interés del acreedor.

En definitiva, nos encontramos ante un derecho subjetivo patrimonial. Si es cierto, como señala al respecto Giorgianni,⁴ que el deber del deudor constituye aquello que puede

² *L. Obligatione Milano*, Pág. 145.

³ Es expresiva la frase de Hernández Gil, pbc. Pág. 59. Todas las obligaciones son deberes jurídicos, no todos los deberes jurídicos son obligaciones.

⁴ *Obc.* Pág. 144.

considerarse como elemento central de la obligación, no es menos cierto que éste tiene necesidad de ser individualizado dentro de la más amplia categoría del deber jurídico y que uno de los caracteres que mejor sirve a individualizarlo está constituido precisamente por la circunstancia de que éste, a diferencia de los otros deberes jurídicos con contenido patrimonial, está destinado a satisfacer el interés de una persona determinada. Y precisamente, uno de los reflejos, y ciertamente el principal, de esta característica de la obligación está constituido por el nacimiento de un poder jurídico, y precisamente, de un derecho subjetivo, a favor de la persona cuyo interés está destinado a ser satisfecho por el comportamiento del deudor.

Aún siendo cierto lo expuesto hasta aquí para mí está claro que no puede tenerse una "representación intelectual" o, si se prefiere, un concepto de la obligación si no se la incardina dentro de la *estructura* de la misma.

Concepto y estructura de la obligación están íntimamente ligados, no pudiéndose desentrañar la esencia última de la estructura de la obligación, prescindiendo de las premisas que hemos ido estableciendo con anterioridad.

Así, por ejemplo, Beltrán de Heredia Castaño⁵ afirma que "la función que el cumplimiento lleva a cabo, está en relación con el concepto que se tenga de la obligación", y afirma asimismo que "el problema del contenido de la obligación está íntimamente ligado con el del concepto que se tenga de ésta".

En esta misma línea de concatenación entre concepto y estructura de la obligación, está la importante obra de Cicu⁶ donde expone, muy engarzada y sistemáticamente, el concepto de la obligación, su distinción con el derecho real, la distinción entre el débito y la responsabilidad y, como consecuencia lógica de todo ello, aplica sus conclusiones a la importante cuestión de la protección y aseguramiento del crédito. Muy particularmente de la acción revocatoria y la acción subrogatoria.

Al relacionar ahora el concepto con la estructura de la obligación, es conveniente recordar que en la relación jurídica patrimonial de naturaleza obligacional es, en última instancia, un derecho subjetivo que concede a su titular, llamado acreedor, la facultad de exigir de otra persona llamada deudor un determinado comportamiento que se traduce en el cumplimiento de una prestación convenida.

Esta afirmación escueta es normalmente admitida y en ella no sólo se alude a un elemental concepto de la obligación, sino que también se engarza dicho concepto con la estructura de la misma en lo que tiene de más esencial.

En efecto, si el fin último y normal de la obligación es satisfacer el interés del acreedor a través del comportamiento debido por parte del deudor, es evidente que la estructura de la obligación se integra, cuando menos, con la existencia de estos dos elementos general-

⁵ *El cumplimiento de las obligaciones*, Pág. 4.

⁶ *L. Obbligazione nel patrimonio del devitore*, Milano, 1954.

mente llamados, según los idiomas y las distintas etapas históricas: deuda y responsabilidad.

Me interesa poner de relieve que nuestro Código Civil, al margen de los problemas históricos y doctrinales que plantean estos dos elementos, recoge —con lenguaje más o menos acertado— la necesidad de la existencia de la deuda y la responsabilidad en la obligación.

En efecto, el Art. 1088 en sí no tiene que ser, y no lo es, una definición de la obligación, es a lo sumo, un intento de configurar el objeto de la obligación, la prestación, en definitiva la *deuda*. Mientras que a la *responsabilidad* se refiere el Art. 1911 que es equivalente al 2114 del Código Civil mexicano, al dar acogida al principio de la responsabilidad patrimonial universal con la afirmación de que "del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros".

En las consideraciones hechas hasta ahora en relación con el concepto de la *obligación*, se desprende que la relación entre acreedor y deudor es la propia de un derecho subjetivo; en este derecho subjetivo la *obligación* del deudor se diferencia de otro tipo de obligaciones (morales, religiosas, sociales, etc.) y aun de la categoría del puro poder jurídico, ya que su comportamiento, *su obligación*, va dirigida a un fin concreto: cumplir con la prestación convenida, y de este modo satisfacer el interés del acreedor.

Ello hace necesariamente que en el derecho subjetivo obligacional el acreedor tenga una posición de preeminencia mientras que el deudor la tiene de subordinación.

Esto no supone negar la relación que existe entre ambas posiciones, ni supone tomar una posición apriorista acerca de la estructura (y concepción) personalista y patrimonialista de la obligación. Es nada más un punto de partida que conviene esclarecer en su vertiente histórica y actual.

En efecto, los dos elementos, deuda y responsabilidad, han sido elaborados por la doctrina, si bien puede ser extraído del derecho positivo. Como ya he dicho, el elemento estructural deuda o débito, está insito en el Art. 1088, y el elemento estructural, la responsabilidad, lo está en el Art. 1911.

Hemos asistido durante mucho tiempo a contemplar una sucesión dual y antitética de los elementos estructurales de la obligación: el débito y la responsabilidad, según se considere como más esencial el *deber de prestación* o la *responsabilidad de garantizar*. Inclusive se ha hecho una valoración acerca de cual de los dos elementos es más importante. Aún más, se ha dicho que el aspecto personal es ético y el aspecto responsabilidad es económico.

Sería ingenuo pensar que esta división antitética tiene su causa en la distinción entre débito y responsabilidad y, particularmente, en la elaboración histórica que la precedió.

Esta afirmación viene avalada por el hecho cierto de que las investigaciones históricas realizadas con rigor y absoluta solvencia en varios derechos de la antigüedad —incluido el Derecho romano— demuestran la existencia de estos dos elementos estructurales. Y

sería erróneo no admitir que la famosa distinción, rectamente utilizada, es sumamente útil para *explicar*, o para *desentrañar*, la estructura intrínseca de la obligación; e inclusive para explicar los supuestos especiales que existen de débito sin responsabilidad, o de deuda con responsabilidad limitada, o de responsabilidad sin deudor, o sin deudor actual.

En mi opinión, hoy no debe convertirse la distinción entre débito y responsabilidad en una problemática con valor general dogmático para explicar y responder la estructura interna de la obligación. Por lo mismo, creo que es un error seguir insistiendo en ello y, lo que es más erróneo aún, creo que sería el seguir buscando nuevos "criterios" o "matices" teóricos.

Entiendo que más bien el camino a seguir es el opuesto, es decir, el de tender hacia una concepción unitaria de la obligación en la que, *equilibradamente*, se integren los dos elementos que, en conjunto, componen la obligación: el débito y la responsabilidad.

Ambos son necesarios, aún siendo diferentes, se complementan y juegan un papel específico encaminado a un fin prioritario: el cumplimiento normal de la obligación, voluntario y en forma específica. En su defecto, de modo forzoso y mediante expropiación o indemnización, o por equivalencia.

Se impone pues una *reconstrucción* de la estructura de la obligación, apoyándose, simultáneamente, en el concepto y en el objeto del mismo.

Muy sintéticamente puede decirse que con el término *obligación*, nos referimos a un vínculo jurídico por virtud del cual, un sujeto, a modo de deudor, se encuentra jurídicamente obligado con respecto a otro sujeto, llamado acreedor, a cumplir una determinada prestación.

En la relación jurídica obligacional tenemos pues dos sujetos: acreedor y deudor, o si se prefiere, sujeto activo y sujeto pasivo. Y como elemento objetivo la prestación, entendiendo por tal, en última instancia, el comportamiento a que se ha obligado el deudor.

La idea de considerar el *comportamiento* del deudor como punto de referencia para delinear el derecho de acreedor es, con toda probabilidad, la que mejor se compagina con una reconstrucción actual, global y unitaria, de la estructura de la obligación hasta tal punto que Giorgianni⁷ llega a aseverar que "el que la obligación del deudor tenga como punto de referencia la prestación y que ésta consista en un *comportamiento*, esto es, en una actividad personal a que el deudor está constreñido, no debería haberse puesto nunca en duda". A esta afirmación, que me parece muy correcta, hay que añadir que el comportamiento a que está obligado el deudor constituye el punto de referencia tanto de la *obligación del deudor*, como del *derecho del acreedor*.

Antes de seguir adelante quiero aludir a algo a lo que, por notoria obviedad, no suele aludirse cuando se trata la cuestión del débito y la responsabilidad, o con más amplitud, de la estructura de la obligación: en efecto, parece evidente que cuando se estudia la

⁷ *Op. Cit.* Pág. 196.

estructura de la obligación se supone que se trata de la obligación unilateral, no bilateral o sinalagmática; digo esto porque en una obligación bilateral no hay un deudor, un sujeto pasivo, una prestación, un comportamiento, una responsabilidad, una situación de dependencia . . . , con carácter *único*, sino que esa misma persona en la obligación bilateral es simultánea y coetáneamente acreedor, sujeto activo, titular de una contraprestación, obligado a un comportamiento, sujeto a una responsabilidad . . . , es decir, se desdobra y reproduce *idéntica* situación jurídica en ambas *partes* de la relación jurídica obligacional.

Considero tener esto en cuenta por una doble razón: de un lado, por que estadísticamente la frecuencia de las obligaciones bilaterales, es muy numerosa sobre todo en las obligaciones nacidas de un contrato, y de otra parte, porque en aquellas obligaciones estructuralmente unilaterales de un deudor, sólo de un deudor, frente a un acreedor, sólo acreedor, debe existir una cierta correlación o paralelismo entre las partes que integran la relación jurídica obligacional. Como entiendo que también la hay en las obligaciones bilaterales.

Por todo lo anterior, estimo que el configurarse el comportamiento del deudor como el objeto de derecho del acreedor y, por tanto, la *prestación* así como el admitir, paralelamente, la *correlación* existente entre la posición activa y pasiva, constituye el planteamiento correcto para reconstruir hoy la estructura de la obligación.

La palabra clave es, pues, el *comportamiento*; pero para una más correcta comprensión de la estructura de la obligación, debe admitirse la existencia de una cierta correlación, no paralelismo —ya que son posiciones jurídicas distintas—, entre el comportamiento del deudor y el del acreedor.

Deben mantenerse, para evitar confusiones, las denominaciones de sujeto activo y sujeto pasivo, acreedor y deudor, débito y responsabilidad, pero me parece claro que la finalidad de la norma reguladora persigue un objetivo, cual es el del cumplimiento normal de la obligación establecida.

Mas este objetivo, esta finalidad, se obtiene mejor coordinando actitudes, observando comportamientos determinados, ambas partes. Teleológicamente el acreedor y el deudor persiguen fines distintos pero, aun cuando pueda parecer paradójico, son concurrentes: la extinción normal y voluntaria de la obligación en forma específica; si así ocurre, el acreedor ve satisfecho su interés, la prestación convenida el "programa de prestación" en frase feliz de Heck; pero, simultáneamente, el deudor consigue, mediante la *solutio*, la liberación, la ruptura o disolución del vínculo jurídico que le ataba, le sujetaba, y le ligaba.

Esta idea de la correlatividad, o de la cooperación, en definitiva, que ya fue puesta de relieve por Betti⁸ se traduce en un comportamiento *civiliter*, en terminología clásica, o con un comportamiento con *correttezza* término frecuentemente utilizado en la terminología italiana.⁹

⁸ *Teoria generale delle Obligatione*. Milán, 1953. Págs. 9 y sigts.

⁹ Véase dell'Aquila Enrico. *La Correttezza nell diritto privato*, Milán, 1980.

Téngase también presente que las obligaciones pueden ser de tracto único y de tracto sucesivo, según la denominación habitual, pues bien en los de tracto sucesivo —que se agotan cronológicamente en el acto de nacimiento y en la extinción simultánea— es donde más relieve adquieren los comportamientos de ambas partes, acreedor y deudor; ello hace que debe excluirse toda idea de *pasividad* durante todo el tiempo que transcurra entre el nacimiento y la extinción de la obligación; y ello tiene apoyatura en el derecho positivo.

En efecto, por de pronto y sin ánimo exhaustivo, a tenor del Art. 1904 "el obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla por la diligencia de un buen padre de familia".

Asimismo, y en las obligaciones nacidas a través de un contrato, tanto el acreedor como el deudor vienen obligados a un mutuo comportamiento por mora del Art. 1258, al establecerse, "obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley".

La *buena fe* es la pauta a la que han de ajustarse los comportamientos del acreedor y deudor en la relación obligatoria; y el deudor tiene una excepción para oponerse o paralizar al acreedor que obre de mala fe.

En esta misma línea hay que aceptar que si importante es para el acreedor el cumplimiento de la obligación, no es menor la importancia que para el deudor tiene su extinción, la *solutio*, lo que le va a proporcionar la *liberación del vínculo que le sujetaba*.

Por ello, y ante la negativa sin razón del acreedor al ofrecimiento de pago que se le hace, "... el deudor quedará *libre* de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida", Arts. 1176 y sigts. del Código Civil español y 2097 del mexicano.

Otra manifestación de la *no pasividad* antes del cumplimiento tiene su traducción positiva en el Art. 1111 del Código Civil español y 2163 y sigts. del mexicano, donde tienen acogida las acciones subrogatoria y revocatoria dirigidas ambas a conservar el potencial económico del patrimonio del deudor.

En conclusión debe admitirse que la obligación se estructura con una integración armónica y equilibrada del débito y de la responsabilidad, de la persona y del patrimonio, de lo ético y de lo económico.

En definitiva, propugno que el comportamiento a que el deudor está obligado constituye el objeto del derecho del acreedor; y paralelamente afirmo la existencia de una correlación de comportamientos entre el derecho del acreedor y el deber del deudor en la obligación.